



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso en referencia informándole que en memorial que antecede la parte demandada manifiesta dar en pago unos inmuebles de los cuales posee cuota parte por estar proindiviso y que el demandante acepta y en consecuencia se ordene realizar los actos notariales y escriturales tendientes a verificar el traspaso de las cuota parte de los inmuebles que fueron objeto de embargo. Se deja constancia que existe un voluntad de partes debidamente avalado por la partes y protocolizado ante la notaria segunda del circulo de Sincelejo-Sucre. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 06 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-
H.R.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 2021-00065-00.-

DEMANDANTE: Dr. SIMON DIAZ IRIARTE

DEMANDADA: CAROLINA DIAZ ORTEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que efectivamente las partes solicitan la extinción parcial de la obligación, indicando que celebraron dación en pago sobre las cuotas partes que tiene la demandada sobre tres inmuebles, por lo que se procede a estudiar su procedencia:

Cabe precisar con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la *datio in solutum* ha sido entendida como un negocio jurídico que constituye un autónomo modo de solución de obligaciones distinta del pago,¹ que *presupone un acuerdo según el cual se habilita al deudor para que ex profeso, satisfaga el derecho crediticio, con un objeto distinto del acordado, pero que se tiene como su equivalente para todos los efectos* y que se perfecciona con *la ejecución de la prestación sustitutiva además del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.*²

Agrega la mentada Corporación, que el efecto que se persigue con la dación en pago, el cual es la extinción de la obligación, no encuentra obstáculo en el solo hecho de que la cosa que se entrega a cambio de la debida primitivamente, sea de igual o mayor valor, en tanto ambas son tenidas como equivalentes.³

De lo anterior se extraen los requisitos que, además de los generales de todo acto jurídico, debe reunir la dación en pago para surtir los efectos que se persiguen por quienes la celebran, a saber, i) La existencia de un acuerdo entre las partes en virtud del cual el acreedor acepta cosa distinta a aquella objeto de la obligación primigenia, lo que resulta esencial a la luz del artículo 1627 del Código Civil; ii) La diferencia entre la prestación debida y la sustitutiva y iii) El ánimo recíproco de ambas partes de extinguir la obligación.

Es importante aclarar que la dación en pago, por ser un acto dispositivo debe estar ceñido a las reglas propias de la naturaleza del bien o del derecho objeto de transferencia; en ese sentido, si lo que se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 6 de julio de 2007. Ref: Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 2 de febrero de 2001. Ref.: Expediente N° 5670.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. 12 de diciembre de 2006. Ref. Expediente N° 13001-31-03-008-2001-00377-01



pretende dar en pago es un bien inmueble, el acto debe elevarse a escritura pública, conforme a las precisiones del artículo 12 del decreto 960 de 1970, que a su tenor enseña:

“ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD>. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad”.

En el presente caso, las partes aportan un escrito privado en el cual solicitan la extinción parcial de la obligación por haberse efectuado el pago con la transmisión del derecho de dominio sobre las tres cuotas partes que tiene la demandada sobre los siguientes bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 347-14307, 347-14609 y 347-14305, sobre los cuales recaen la medida de embargo decretada en esta ejecución y aportando para ello un acuerdo privado en el cual convienen extinguir la obligación cobrada en esta Litis por \$40.000.000 sobre el capital de este asunto, a través de la figura de la dación en pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, resulta diáfano que la transferencia del dominio del bien inmueble pretendida por las partes a través de la figura de dación en pago, debió realizarse con el cumplimiento de las solemnidades legales del caso, es decir, mediante una Escritura Pública, la que, una vez registrada, permitirá que opere la tradición del bien y por ende la extinción de la obligación inicialmente pactada.

En este orden de ideas, al recaer la dación en pago celebrada entre las partes sobre bienes inmuebles y no haberse elevado a escritura pública, este despacho se abstendrá de aprobar la misma.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de dación en pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ